

EJECUTIVO SINGULAR.

 RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00053-00.

Mínima.

Dte. Fomanort Cúcuta

 Ddo. Jonatán Pérez Jiménez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$720.000
Total Liquidación Costas	\$720.000

FABIOLA GODOY PARADA

 Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

 San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8: 00 AM.

 La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00480-00.

Menor.

Dte. Bancolombia SA.
Ddo. Alfonso Lara López

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Total Liquidación Costas	\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8:00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-01025-00.

Menor.

Dte. Banco de Bogotá S.A
Ddo. Arley Pérez García

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Total Liquidación Costas	\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8:00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00506-00.

Menor.

Dte. Scotiabank Colpatría S.A
Ddo. Frank Estiwenson Amado Martínez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Total Liquidación Costas	\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8:00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00684-00.

Mínima.

Dte, Coomultrasan S.A.
Ddo, María Inés Rodríguez Giraldo.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$150.000
Total Liquidación Costas	\$150.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00442-00.

Mínima.

Dte, Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo, Lina Margarita Ramos Pacheco.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$630.000
Total Liquidación Costas	\$630.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8:00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00964-00.

Mínima.

Dte, H.P.H. Inversiones SAS.
Ddos. José Fabián Goyeneche Rosas, Ramiro Antonio Martínez Medina y Gerardo Ismael Gómez Arciniegas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$220.000
Total Liquidación Costas	\$220.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8: 00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00938-00.

Menor.

Dte, Banco Popular SA.
Ddo, Nasser Alberto Castellar Chadid.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00340-00.

Mínima.

Dte, Mundo Cross Oriente Ltda.
Ddo, Luis Enrique Jaimes Galvis.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho

\$150.000

Total Liquidación Costas

\$150.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8: 00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00399-00.

Mínima.

Dte, FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Ddo, Ingrid Gutiérrez Arenas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho

\$540.000
\$540.000

Total Liquidación Costas

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8: 00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00487-00.

Menor

Dte, BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Ddo, James Alexander Álvarez Andrade.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8:00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00545-00.

Mínima

Dte, FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Ddo, Eileen Jattin Rivera Vera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho

\$80.000
\$80.000

Total Liquidación Costas

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8:00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00058-00.

Mínima

Dte. Dignora Quintero Lozano
Dda. Betty Rangel Lizarazo

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho

\$570.000
\$570.000

Total Liquidación Costas

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8:00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00634-00.

Menor.

Dte. Yolanda Oyola Jaimes.
Dda. Orlando Barrera Calderón.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Total Liquidación Costas	\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8: 00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00064-00.

Menor.

Dte. Bancolombia S.A
Ddo. Fernando Núñez Niño

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Total Liquidación Costas	\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8:00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00322-00.

Menor.

Dte. Isabel Teresa Corzo Madariaga
Ddo. Luz Idack García Segura

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Total Liquidación Costas	\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8:00 AM.
La Secretaria.

RESTITUCION DE INMUEBLE – Verbal Sumario
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00347-00.

Mínima.

Dte, Rentabien SAS
Ddo. Raúl Darío Sánchez Sanjuán

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho

\$480.000
\$480.000

Total Liquidación Costas

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8:00 AM.
La Secretaria.

RESTITUCION DE INMUEBLE – Verbal Sumario
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00401-00.

Mínima.

Dte, Rentabien SAS
Ddo. Raúl Darío Sánchez Sanjuán

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho

\$1.300.000

Total Liquidación Costas

\$1.300.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 05 de MARZO de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 8; 00 AM.
La Secretaria.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00509-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial demandante, de continuar con el proceso, seria del caso acceder a ello, si no se advirtiera que no obra en el plenario el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, por lo que se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 05 de marzo de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00306-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial demandante, de continuar con el proceso, sería del caso acceder a ello, si no se advirtiera que no obra en el plenario el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, por lo que se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 05 de marzo de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de la demandada, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En cuanto a la solicitud de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, no se accederá a ello, habida cuenta que el escrito presentado no reúne los requisitos del artículo 301 del CGP.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación de la parte demandada, es decir, en los términos del Código General del Proceso, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 05 de marzo de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD N° 540014003003-2020-00578-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YACQUELINE REMOLINA TORRES CC. 60.353.743

DEMANDADO: GEOVANNI ROJAS ROPERO CC. 88.234.898

El REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, allega el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-185539, en donde se observa registrado el embargo ordenado en este proceso en la anotación No. 6, no obstante, el referido folio de matricula es allegado incompleto, por lo que se dispone:

REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que en el término de la distancia allegue el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-185539 completo. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

Lo anterior, con el fin de garantizar los derechos de terceros acreedores y continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00305-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA SAS NIT. 900338716-1

DEMANDADOS: LISETH DAYANA MEZA ACEVEDO CC. 1.005.024.333
y ESPERANZA OLIVARES SALCEDO CC. 37.244.001

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-133373, en el bien inmueble de propiedad de la demandada ESPERANZA OLIVARES SALCEDO CC. 37.244.001, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada ESPERANZA OLIVARES SALCEDO CC. 37.244.001, ubicado en la avenida 19 No. 14-27 casa 2 barrio Valle Esther, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-133373**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 5 de marzo de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00612-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ESTACION CENTRO EMPRESARIAL

DEMANDADOS: JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT y WILSON GUZMAN MARTINEZ

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS y los demandados JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT y WILSON GUZMAN MARTINEZ, solicitan se suspenda el presente proceso por el término de un (1) mes, a partir del 01 de marzo de 2021, fecha en que se presentó el escrito, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente a los demandados JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT y WILSON GUZMAN MARTINEZ, desde el 01 de marzo de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

De otro lado, agréguese al expediente el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de un (1) mes, contados a partir del 01 de marzo de 2021, conforme se expuso en la parte motiva.

2. TENGASE por notificados por conducta concluyente a los demandados JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT y WILSON GUZMAN MARTINEZ, desde el 1 de marzo de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

3. AGREGUESE al expediente el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00364-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS CC. 37.219.556

DEMANDADOS: PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS CC. 88.264.839,
GIANFRANCO GIORDANO PADRON C.E 490.071 y GUILLERMO ALFONSO DUARTE
PUELLO CC. 13468277

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, procedió a inscribir el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-297981, en el bien inmueble de propiedad del demandado PADRON GIANFRANCO GIORDANO CE. 490071, se dispone:

COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en conjunto residencial Los Ciruelos Lote 2 manzana H y/o calle 17 No. 3ª-89 Conjunto Residencial Los Ciruelos, de Villa del Rosario; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-297981**, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00632-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: WENDY NOREXA RAMÍREZ GUALDRÓN

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A y RADIO TAXI CONE LTDA

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, para resolver la excepción previa y el llamamiento en garantía formulados por el apoderado judicial de la demandada RADIO TAXI CONE LTDA y resolver lo que en derecho corresponda.

Manifiesta el Dr. YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ que, el señor ADOLFO OTERO RUEDA suscribió contrato de vinculación para la prestación del servicio público individual de transporte con RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" el día 26 de abril del año 2016, el cual estuvo vigente hasta el día 27 de abril del año 2017.

Señala que, dentro del objeto del anterior contrato, el señor ADOLFO OTERO RUEDA, en su calidad de transportador, vinculó a la empresa RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", el vehículo de servicio público que a continuación se describe: PLACA: SPY780, MARCA: CHEVROLET, LINEA: TAXI 7:24, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, MODELO: 2011, TIPO CARROCERIA: HATCH BACK, COLOR: AMARILLO URBANO, SERVICIO: PÚBLICO, MOTOR: B10S1547662KC2, CHASIS: 9GAMM6109BB011359, CON CAPACIDAD PARA 5 PASAJEROS.

Arguye que, las partes pactaron dentro del contrato de vinculación para la prestación del servicio público individual de transporte que, el señor ADOLFO OTERO RUEDA, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de placa SPY780, continuará con la administración, el usufructo y la guarda material del automotor, ejerciendo con plena autonomía la dirección y control del mismo sin ninguna injerencia por parte de la empresa y que el producido del vehículo sería exclusivamente para el transportador.

Así mismo, manifiesta que el transportador adquirió una serie de obligaciones, entre las que se encuentran las siguientes:

"6.1.5. Asumir las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil, laboral, contravenciones, y las demás relacionadas con la actividad. (...) 6.1.15. Responder ante las autoridades administrativas, civiles, penales y laborales por todo tipo de demandas que tengan origen en la prestación del servicio por el automotor objeto de este contrato."

Añade que, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el señor ADOLFO OTERO RUEDA, este autorizó y registró al señor JOSE LUIS MARTINEZ CAICEDO en la empresa, para conducir el vehículo de servicio público de placa SPY780.

Concluye señalando que, el señor ADOLFO OTERO RUEDA, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de placa SPY780 ostenta calidad de litisconsorte necesario, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 61 del CGP, en virtud a que la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual se originó dentro de la vigencia del acto jurídico suscrito con RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", esto es, dentro del desarrollo del contrato de vinculación para la prestación del servicio público individual de transporte, siendo el mismo ley para las partes.

Así mismo, manifiesta se hace necesario llamar a integrar al contradictorio al señor JOSE LUIS MARTINEZ CAICEDO, al ostentar la calidad de litisconsorte necesario, en virtud a que era la persona que conducía el vehículo de servicio público de placa SPY780 el día 23 de septiembre del año 2016, fecha del accidente.

Trascurrido el término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento al respecto.

Para resolver el Juzgado considera:

Revisados los anexos allegados por el apoderado judicial de la demandada RTC LIMITADA, junto con el escrito contentivo de la excepción previa, observa el despacho que, el señor ADOLFO OTERO RUEDA es propietario del vehículo taxi identificado con PLACA SPY780, el cual conforme se expreso en los hechos de la demanda, fue el que colisiono contra el vehículo motocicleta identificado con placa VEY86D, de propiedad de la demandante, razón por la que se dispondrá integrarlo en litisconsorcio necesario pasivo.

De igual manera, obra en los anexos de la excepción previa, el informe policial del accidente de tránsito, en el cual se anota como conductor del vehículo taxi de PLACA SPY780 al señor JOSE LUIS MARTINEZ CAICEDO, motivo por el que se dispondrá integrarlo en litisconsorcio necesario pasivo.

Es pertinente recordar que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, en el proceso, deberá involucrárseles bien sea a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento.

Para el caso que nos ocupa, surge la necesidad de integrar al contradictorio por pasiva al señor ADOLFO OTERO RUEDA en calidad de propietario del vehículo taxi identificado con PLACA SPY780 y al señor JOSE LUIS MARTINEZ CAICEDO en su condición de conductor del referido rodante, en virtud a que se encuentran dadas las circunstancias establecidas en el artículo 61 del CGP.

En consecuencia, sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto, se declarará configurada la excepción previa prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios), concediendo a los dos (2) convocados el término inicialmente conferido a los demandados, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, advirtiendo que el proceso permanecerá suspendido durante dicho término.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone ORDENAR a la parte actora, CITAR y NOTIFICAR personalmente este proveído, a los litisconsortes ADOLFO OTERO RUEDA y JOSE LUIS MARTINEZ CAICEDO, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la demandada "RTC LIMITADA", de llamar en garantía a la entidad SEGUROS DEL ESTADO SA, el despacho accede al pedimento por reunir las exigencias del artículo 64 del CGP, sin necesidad de ordenar notificación y traslado, teniendo en cuenta que la citada entidad ya es parte demandada dentro del proceso (Parágrafo art.66 Ibi.).

De otro lado, se dispone RECONOCER personería jurídica al Dr. YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ como apoderado judicial de la entidad demandada RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se dispone RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ténganse en cuenta las contestaciones de la demanda, presentadas dentro del término concedido, por las entidades demandadas SEGUROS DEL ESTADO SA y RADIO TAXI CONE LTDA, a las cuales se les dará el trámite de ley, una vez la parte actora cumpla con las notificaciones de los litisconsortes necesarios por pasiva integrados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONFIGURADA la excepción previa prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios); en consecuencia,

SEGUNDO: INTEGRAR en litisconsorcio necesario pasivo a los señores ADOLFO OTERO RUEDA CC. 5557167 y JOSE LUIS MARTINEZ CAICEDO CC. 1090375263, como se expresó en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora, **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído, a los litisconsortes ADOLFO OTERO RUEDA y JOSE LUIS MARTINEZ CAICEDO, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a los litisconsortes necesarios por pasiva aquí integrados y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: TENGASE a SEGUROS DEL ESTADO como llamado en garantía, dentro del presente proceso, por lo motivado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ como apoderado judicial de la entidad demandada RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Ténganse en cuenta las contestaciones de la demanda, presentadas dentro del término concedido, por las entidades demandadas SEGUROS DEL ESTADO SA y RADIO TAXI CONE LTDA, a las cuales se les dará el trámite de ley, una vez la parte actora cumpla con las notificaciones de los litisconsortes necesarios por pasiva integrados en la presente providencia.

NOVENO: Una vez transcurrido el término concedido, vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00351-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADA: RUTH MARINA MARTINEZ BOLIVAR

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, para decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la endosataria en procuración de la parte actora.

En cuanto a que se tenga también como parte demandada a la señora ROSA AURORA BOLIVAR, se dispone no acceder a tal pedimento, toda vez que tratándose de un proceso para la efectividad de la garantía real, en el presente caso Ejecutivo hipotecario, la acción debe dirigirse únicamente contra el actual propietario del inmueble hipotecado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

De otro lado, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda versa sobre las pretensiones, se dispondrá modificar el numeral 1 del auto del 03 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en calidad de endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien a su vez actúa como apoderado especial del demandante BANCOLOMBIA SA, en contra de la señora RUTH MARINA MARTINEZ BOLIVAR.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1 del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

LIBRAR Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8 representado legalmente por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA NIT. 830.059.718-5 representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES CC. 79.397.838, en contra de RUTH MARINA MARTINEZ BOLIVAR CC. 51.910.275, por las siguientes sumas de dinero:

.- SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$68.861.742,98), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No. 6112 320032639.

.- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$6.408.323) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.50% E.A. correspondiente a 9 cuotas dejadas

de cancelar desde la cuota de fecha 07 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta la cuota de fecha 07 DE AGOSTO DE 2019.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 10 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NO ACCEDER a tener como parte demandada a la señora ROSA AURORA BOLIVAR, por lo expuesto en la motivación precedente.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada RUTH MARINA MARTINEZ BOLIVAR, junto con el auto de fecha 03 de septiembre de 2020; de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Los demás numerales del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD N° 540014003003-2019-00699-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: MARINO GARCIA LAGUADO

ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de agosto de 2020 correspondiente al demandado MARINO GARCIA LAGUADO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

DESIGNAR al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como Curador Ad-Litem del demandado MARINO GARCIA LAGUADO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** sebastianlizaredon@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **26 de agosto de 2019** haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS)
RAD N° 540014003003-2019-00677-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ANA ISABEL LEMUS DE GAMBOA

DEMANDADO: AMIRA BLANCO JACOME y las PERSONAS
INDETERMINADAS

Revisada la actuación procesal y observándose que, el Dr. SEBASTIAN ORTIZ BECERRA curador ad Litem designado a través de proveído anterior, no se pronunció al respecto, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita, de los demandados AMIRA BLANCO JACOME y las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia.

COMUNÍQUESELE a la dirección rodrigonegrete7@hotmail.com, enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP), con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha **30 de agosto de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD. No. 540014003003-2019-00634-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:
YOLANDA OYOLA JAIMES CC. 68.247.721

DEMANDADO:
ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en cuanto dispuso tomar nota de nuestra orden de remanente, dentro de su proceso de radicado 680014003025-2019-00439-00.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

La liquidación aportada por la parte actora es la siguiente:

REF: PROCESO EJECUTIVO. -									
DEMANDANTE: YOLANDA OYOLA JAIMES. -									
DEMANDADOS(A): ORLANDO BARRERA CALDERON. -									
RADICADO: 2019 - 634 - 54001400300320190063400									
CAPITAL									39.000.000
INTERESES MORATORIOS									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
25/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	7	39.000.000	240.581		240.581
1/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	39.000.000	1.021.800		1.262.381
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,60%	31	39.000.000	1.046.289		2.308.670
1/1/18	31/1/18	20,69	10,35	2,59%	31	39.000.000	1.042.259		3.350.929
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,63%	28	39.000.000	955.955		4.306.884
1/3/18	31/3/18	20,68	10,34	2,59%	31	39.000.000	1.041.755		5.348.639
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	39.000.000	998.400		6.347.039
1/5/18	31/5/18	20,44	10,22	2,56%	31	39.000.000	1.029.665		7.376.704
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	39.000.000	988.650		8.365.354
1/7/18	31/7/18	20,03	10,02	2,50%	31	39.000.000	1.009.011		9.374.365
01/08/18	31/08/18	19,84	9,92	2,48%	31	39.000.000	999.440		10.373.805
1/9/18	30/9/18	19,84	9,92	2,48%	30	39.000.000	967.200		11.341.005
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	39.000.000	988.861		12.329.866
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	39.000.000	950.138		13.280.004
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,43%	31	39.000.000	977.275		14.257.279
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,40%	31	39.000.000	965.185		15.222.464
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	39.000.000	896.350		16.118.814
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	39.000.000	975.764		17.094.578
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	39.000.000	941.850		18.036.428
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,42%	31	39.000.000	974.253		19.010.680
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	39.000.000	940.875		19.951.555
01/07/19	31/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	39.000.000	971.230		20.922.785
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,42%	31	39.000.000	973.245		21.896.030
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	39.000.000	941.850		22.837.880
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,39%	31	39.000.000	962.163		23.800.043

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00723-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6

DEMANDADA: DERY MARBELLA VARGAS VEGA CC. 60.393.245

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico nacarisoto@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada DERY MARBELLA VARGAS VEGA CC. 60.393.245, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario Colombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Porvenir, Santander y Banco Colpatria.

El límite a embargar es la suma de \$40.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00889-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PEDRO JAVIER SANCHEZ VERA CC.88.792.239

DEMANDADO LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN CC.13.491.283

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN CC.13.491.283, de **PLACA GIP 520**; marca CHEVROLET; línea BLAZER; clase de vehículo CAMIONETA; modelo 2019; motor No. CKS689562; color BLANCO GALAXIA, se dispone, **ORDENAR la RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por el apoderado judicial de la parte actora, denominado NIÑO ESTEVEZ FREDY, ubicado en lote A sector 5II Norte Anillo Vial barrio Nuevo Escobal, tel. 3165356801.

Datos del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. DANIEL GOMEZ RIOS, correo DGR.09@HOTMAIL.COM; cel. 3202862337; tel. 5710108.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 05 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
No. 540014003003-2018-00507-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INVERTEK SA NIT. 900.152.099-5

DEMANDADO: SARA YESENIA NAVARRO ROZO CC. 27.603.447

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico paosurez@hotmail.com, se dispone:

- ✓ **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada SARA YESENIA NAVARRO ROZO CC. 27.603.447, identificado con matrícula inmobiliaria 260-286681, ubicado en la CALLE 11AN # 11AE-130 TORRES DEL CENTENARIO GUAIMARAL CASA 16C.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

- ✓ **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada SARA YESENIA NAVARRO ROZO CC. 27.603.447, identificado con matrícula inmobiliaria 260-98903, ubicado en la MANZANA P LOTE # 5 CASA # 10 CALLE 22AN # 4-46, URBANIZACION PRADOS DEL NORTE.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
No. 540014003003-2019-00381-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTES: CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON

DEMANDADA: LINA MARIA VACCA CARRASCAL

Conforme lo dispuesto en el Artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 105 del 30 de agosto de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese a la Secuestre prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

De otro lado, teniendo en cuenta que, obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 67/100 MCTE (\$66.134.466.67)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de agosto de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 05 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00100-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO CC. 16051460

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico rueda.abogado@gmail.com, se dispone:

- ✓ **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO CC. 16051460, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2015-00396, tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, adelantado por ADIDAS COLOMBIA.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente solicitado.

- ✓ **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO CC. 16051460, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2015-00398, tramitado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, adelantado por ADIDAS COLOMBIA.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente solicitado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00627-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: TRANS ORIENTAL SA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD)

Teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, donde nos informan que el vehículo de propiedad del señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA CC. 88.188.451, PLACA TPY202, clase BUS, modelo 2006, marca AGRALE, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero ubicado en la dirección avenida 7 No. 0-03N barrio La Merced en Cúcuta, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
No. 540014003003-2020-00049-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CHEVYPLAN

DEMANDADOS: SERGIO ANDRES BLANCO SUAREZ y MONICA ANDREA CAMARGO DUARTE

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, se tenga por notificada a la demandada MONICA ANDREA CAMARGO DUARTE conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, de la notificación aportada por el profesional en derecho, se observa que, la misma fue enviada a una dirección física, tornándose la solicitud improcedente, toda vez que la norma en cita regula las notificaciones surtidas mediante mensaje de datos.

De igual manera, en la notificación aportada se echa de menos el oficio dirigió por el abogado a la demandada, con el fin de indicar si es la citación de la que trata el artículo 291 del CGP o la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 ibidem.

Así las cosas, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que realice la notificación en debida forma a la citada demandada, conforme los parámetros establecidos en el CGP, o si fuere el caso, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las siete de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que la entidad demandada SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA, contestó la demanda a través de su representante legal, Dr. RAFAEL HUMBERO VILLAMIZAR RIOS, formulando excepciones.

Se encuentra pendiente el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992. Provea.

04 de marzo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00530-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: PEDRO AGUSTÍN FORERO VILLAMIZAR CC. 13.478.635 Y YALILE MURILLO GONZÁLEZ CC. 60.343.895

DEMANDADOS: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y a efectos de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda, se dispone:

REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 17 de noviembre de 2020, enviada a su canal digital el 09 de diciembre de 2020, mediante la cual se le dispuso comunicar lo siguiente: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio de mayor extensión del cual hace parte el de menor extensión, que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-4992**, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

De otro lado se dispone, tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA, en virtud a que se reúnen las exigencias del inciso 1 del artículo 301 del CGP. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada dentro del término por su representante legal, quien actúa en causa propia. En el momento procesal oportuno désele el trámite de ley.

Agréguese al expediente las fotos de la valla allegadas por la apoderada judicial de la parte actora.

De igual manera, agréguese al plenario la respuesta emitida por el IGAC.

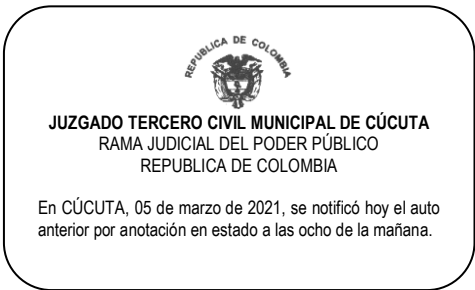
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
No. 540014003003-2021-00045-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ITW COLOMBIA S.A.S NIT. 830.096.788-8

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN CC. 1.090.409.525

El apoderado judicial de la parte actora Dr. EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA y el demandado CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN, solicitan se suspenda el presente proceso por el término de tres (3) meses a partir del 15 de febrero de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

De igual manera, las partes solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas, a lo que el despacho accederá en virtud a que se reúnen las exigencias del numeral 1 del artículo 597 del CGP, sin condena en costas por solicitarse de común acuerdo conforme lo dispone el inciso 3 del numeral 10 de la normatividad en cita.

En consecuencia, se levantarán las siguientes medidas cautelares:

LEVANTAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN CC. 1.090.409.525, denominado EL PUNTO DEL TORNILLO LA MERCED, identificado con MATRÍCULA MERCANTIL No. 297793, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta, ubicado en esta ciudad, en la CLL 1 No. 5 - 95, Barrio La Merced.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN CC. 1.090.409.525, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK-COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB - SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELLA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

De otro lado, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente al demandado CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN, desde el 09 de febrero de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

Finalmente, agréguese al expediente el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses a partir del 15 de febrero de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021, conforme se expuso en la parte motiva.

2. LEVANTAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN CC. 1.090.409.525, denominado EL PUNTO DEL TORNILLO LA MERCED, identificado con MATRÍCULA MERCANTIL No.

297793, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta, ubicado en esta ciudad, en la CLL 1 No. 5 - 95, Barrio La Merced.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

3. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN CC. 1.090.409.525, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK-COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB - SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELLA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

4. TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN, desde el 09 de febrero de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

5. AGREGUESE al expediente el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD N° 540014003003-2019-00877-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESUS HERNANDO RIVERA ESTRADA

DEMANDADO: FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente, de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO, presentada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2020-00519, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

De otro lado, en atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, el despacho dispone no acceder a tal pedimento, en virtud a que con anterioridad se había tomado nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, no reuniéndose las exigencias previstas en el inciso 2 del artículo 466 del CGP, para tal fin.

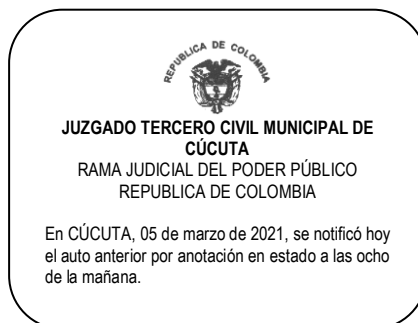
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que la demandada CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO, confirió poder a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, para que la representara judicialmente en este proceso.

Los demás demandados NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO y FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO, se encuentran legalmente vinculados al proceso, los cuales contestaron la demanda.

Se encuentra pendiente el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-81269. Provea.

04 de marzo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA (SS)
RAD No. 540014003003-2020-00284-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DANIEL BUITRAGO MORENO CC. 13.493.506

DEMANDADOS: CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO CC. 37.228,516, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO CC. 1.232.388.625, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO CC. 60.342.474, FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO CC. 88.200.727, en su condición de herederos del señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA CC. 5.498.174 (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y a efectos de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda, se dispone:

REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 18 de agosto de 2020, mediante la cual se le dispuso comunicar lo siguiente: 6. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-81269**, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que en el término de la distancia proceda con el registro de la medida.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso 2 del artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, como apoderada judicial de la demandada CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

